

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

VISTOS: El Informe N°133-2019/GRP.401000.401300.401001-ST, de fecha 26 de setiembre del 2019; Informe Auditoría N° 053-2017-2-5349, Memorando Múltiple N° 241- 2017/GRP-400000, Memorandum N° 910-2018- GRP-401000, Memorando N° 23-2018/GRP-401000, Informe N° 00009-2019/GRP-401000-401300-ST; Informe Legal N° 018-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 26 de setiembre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 133-2019/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado al servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, descrita en el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA determinó como responsable de la omisión infractora a los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 14.08.2015 y Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 22.01.2016; **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 30.11.2015; **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 26.1.2016,y; a **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, Observación 2, fecha de ocurrencia de la falta 01.02.2016, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, Mediante Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 el Órgano de Control Institucional, ha emitido las observaciones 1 y 2 para implementadas por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna como sigue: **OBSERVACIÓN 1** ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS SIN HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NI FACTORES DE EVALUACIÓN, OCASIONARON FAVORECIMIENTO AL POSTOR AL OTORGARLE LA BUENA PRO QUE NO CORRESPONDÍA. **OBSERVACIÓN 2** SE APROBÓ ADICIONAL DE OBRA N° 1 CON UNA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO EN EQUIPAMIENTO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE OBRA QUE DETERMINÓ EL VALOR REFERENCIAL ADJUDICADO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 32, 193,59;

Que, en consecuencia al servidor **ANDRÉS ROGELIO PALOMINO ROSALES**, identificado con DNI N.° 40434726, presidente del Comité Especial Ad - Hoc del Concurso Público n.° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G para la contratación de servicios de supervisión de la "Mejoramiento y Rehabilitación de la I.E José Ildelfonso Coloma, Las Palmeras, distrito de Marcavelica - Provincia de Sullana-Piura", período de 14 de agosto de 2015 hasta 22 de enero de 2016, se le encontró responsabilidad por no haber dado respuesta a las observaciones ni haber integrado las bases administrativas y en su totalidad, hecho que conllevó a que el OSCE se pronuncie tres veces, mediante los pronunciamientos: Oficio n.° P-1257-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 13 de octubre de 2015, pronunciamiento n.° 1701-2015/DSU de 11 de diciembre de 2015 y Pronunciamiento IMP n.° 021-2016/DSU-SSM de 19 de enero de 2016, ya que dicha renuencia del comité de no contestar todas las observaciones a las bases como tampoco integrarlas, dilató el proceso en 123 días calendarios (Aproximadamente 4 meses), desde la primera acta de absolución de observaciones de fecha 18 de setiembre de 2015 hasta el tercer pronunciamiento del OSCE de 19 de enero de 2016, retrasando de esta manera la contratación del servicio de la citada supervisión. Dichas situaciones evidencian que en calidad de miembro del Comité especial, realizó los mencionados actos, en contrario a los literales d) y h) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1017 vigente desde el 1 de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 4342019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 SET 2019

febrero de 2009, modificada por la Ley n.° 29873 vigente desde el 20 de setiembre de 2012: relacionados a la imparcialidad y la transparencia, principios que deben regir en las contrataciones del estado. Igualmente, transgredió los artículos 56° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.° 184-2008-EF vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N.° 138-2012-EF vigente desde 20 de setiembre de 2012, referidos a la formulación y absolución de observaciones a las Bases y a la integración de bases, respectivamente. Del mismo modo, infringió los numerales 8.1.5) y 8.1.7) de las normas específicas 8, de la Directiva N° 04-2012/GRP-410300, denominada: "lineamientos que deben cumplir los Comités Especiales de los Procesos de Selección en el Gobierno Regional Piura";

Que, a la servidora **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** identificado con DNI N° 02821492, miembro de Comité Especial Ad - Hoc, del Concurso Público N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G para la contratación de servicios de supervisión de la "Mejoramiento y Rehabilitación de la I.E José Ildefonso Coloma, Las Palmeras, distrito de Marcavelica - Provincia de Sullana-Piura", durante el período de 14 de agosto de 2015 hasta 30 de noviembre de 2015. Por no haber dado respuesta a las observaciones ni haber integrado las bases administrativas en su totalidad, hecho que conllevó a que el OSCE se pronuncie dos veces, mediante los pronunciamientos: Oficio N° P-1257-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 13 de octubre de 2015 y el pronunciamiento N° 1701-2015/DSU de 11 de diciembre de 2015, debido a la resistencia del comité, el no contestar todas las observaciones a las bases como tampoco integrarlas, dilató el proceso en 84 días calendarios (Aproximadamente 2.5 meses), desde la primera acta de absolución de observaciones de fecha 18 de setiembre de 2015 hasta el segundo pronunciamiento del OSCE de 11 de diciembre de 2015, retrasando de esta manera la contratación del servicio de la citada supervisión. Dichas situaciones evidencian que en calidad de miembro del Comité especial, realizó los mencionados actos, en contrario a los literales d) y h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificada por la Ley N° 29873 vigente desde el 20 de setiembre de 2012: relacionados a la imparcialidad y la transparencia, principios que deben regir en las contrataciones del estado;

Que al servidor **EDÉN JAVIER GARCÍA BUSTAMANTE** Identificado con DNI N° 03862124, Presidente del Comité Especial Ad - Hoc, del Concurso Público N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G para la contratación de servicios de supervisión de la "Mejoramiento y Rehabilitación de la I.E José Ildefonso Coloma, Las Palmeras, distrito de Marcavelica - Provincia de Sullana-Piura, durante el período de 26 de enero de 2016 hasta el 1 de febrero de 2016. Por haber evaluado y suscrito el Acta de calificación y evaluación de la propuesta técnica del Proceso de Selección CP N° 001-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G de 29 de enero de 2015 donde se advierte que el Comité especial admite la propuesta cuando el postor Consorcio -Progreso no reunía los Requerimiento Técnico Mínimo, permitiéndole pasar a la etapa de evaluación técnica; cuando debió no admitir dicha propuesta. Asimismo, por haber evaluado la propuesta técnica Factores de evaluación al personal propuesto, pese a que el postor presentó la misma experiencia que sirvió de sustento para los Requerimientos Técnicos Mínimos, sin embargo el comité aceptó y le otorgó 30 puntos en este rubro, cuando le correspondía 0,00 puntos, lo mismo ocurrió en la experiencia de la especialidad calificó con 15 cuando era 10 puntos, favoreciendo al citado postor, otorgándole puntaje mayor al que le correspondía por lo que debió descalificar y declarar desierto el citado proceso, ya que dicha propuesta le correspondía sólo 65 puntos, a pesar de ello el postor pasó a la siguiente etapa evaluación económica, con el único propósito de finalmente otorgarle la buena pro mediante Acta de evaluación de propuesta económica y otorgamiento de la Buena Pro de 1 de febrero de 2016. Dichas situaciones evidencian que en calidad de miembro del Comité especial, realizó los mencionados actos, en contrario a los literales d) y h) del artículo 4° y 33° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificada por la Ley N° 29873 vigente desde el 20 de setiembre de 2012: relacionados a la imparcialidad y la transparencia, principios que deben regir en las contrataciones del estado;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Que, al servidor **ANDY ALVARADO ALDANA**, identificado con DNI n.° 03661177, Sub Director de Obras y Liquidaciones periodo de 23 de enero de 2016 al 14 de abril de 2016, asimismo como miembro del Comité Especial Ad - Hoc, del Concurso Público n.° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, para la contratación de servicios de supervisión de la "Mejoramiento y Rehabilitación de la LE José Ildelfonso Coloma, Las Palmeras, distrito de Marcavelica - Provincia de Sullana-Piura", periodo de 26 de enero de 2016 hasta 1 de febrero de 2016 En calidad de sub director de Obras y Liquidaciones, por haber tomado conocimiento del avance de obra, tal como se aprecia en su informe n.° 047-2014/GRP-401000-401400-401420 de 3 de febrero de 2016, mediante el cual tramita la valorización n.° 4 con un avance del 55.52%, y no advertirlo al momento de la contratación de la supervisión de la obra. Asimismo, por haber emitido el informe n.° 066-2016/GRP-401000-401400-401420 de 10 de febrero 2016, en el cual se establece el monto contractual en función de los días y no del avance físico de la obra. Situación última que ha ocasionado que se le pague en exceso al supervisor de la obra el monto de S/ 138,825.27, en perjuicio económico para la Entidad. Habiendo trasgredido lo establecido en los artículos 40°, 184° y 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo n.° 138-2012-EF vigente desde 20 de setiembre de 2012, referidos al sistema de contratación de precios unitarios, al inicio de plazo de ejecución de la obra y a la designación de inspector o supervisión de obra dependiendo el caso. De igual manera, el numeral a) del artículo 13° de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015 - Ley n.° 30281, publicada el 4 de diciembre de 2014, relacionado a los montos para la determinación de los procesos de selección Igualmente, transgredió los artículos 43°, 56°, 59°, 61°, 70°, 71° y 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el **Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1017 vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificada por la Ley n.° 29873 vigente desde el 20 de setiembre de 2012: relacionados a la imparcialidad y la transparencia, principios que deben regir en las contrataciones del estado. Igualmente, transgredió los artículos 56° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.° 184-2008-EF vigente desde el 1 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N.° 138-2012-EF vigente desde 20 de setiembre de 2012, referidos a la formulación y absolución de observaciones a las Bases y a la integración de bases, respectivamente. Del mismo modo, infringió los numerales 8.1.5) y 8.1.7) de las normas específicas 8, de la Directiva N° 04-2012/GRP-410300, denominada: "lineamientos que deben cumplir los Comités Especiales de los Procesos de Selección en el Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 234-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Que, el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 se remitió a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna mediante Memorando Múltiple N°-2412017/GRP-400000 el 28 de diciembre del 2017 a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna por el Gerente General Regional quien manifestó que en relación a los documentos y normativa, mediante el cual la Oficina Regional de Control Institucional dispuso la realización de una Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional Piura -Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, correspondiente a la obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de la LE. José Ildefonso Coloma, las Palmeras, distrito de Marcavelica - provincia de Sullana Piura", periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016, Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se remite el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 en un (01) tomo denominado: "Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra antes citada", a fin de que su Despacho, propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, debiendo disponer las acciones necesarias para la implementación y seguimiento a las recomendaciones consignadas en el ítem V numeral 2,4, 5, 6 y 7 de dicho Informe:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalle en el apéndice N°1 del presente informe, teniendo en consideración que su in conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. Observaciones y (Conclusiones N°1 y 2

Cabe señalar, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y los artículo 45° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, la Entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, hasta que dicho Órgano emita su pronunciamiento. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.2.4 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, "Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de fecha 03 de mayo del 2016 y modificada con Resolución de Contraloría N°222-2017-CG del 27 de junio del 2017, los responsables de la implementación de las recomendaciones, deberán formular y remitir debidamente suscrito el Plan de Acción a la Secretaria General en versión digital (sandovalregionpiura.gob.pe) e impreso, para su consolidado y tramite respectivo, conforme a la estructura establecida en el Anexo N° 01 de la directiva antes citada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el Informe de Auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas. Que, del mismo modo es de indicar que a partir de la fecha, la Entidad Regional debe elaborar un Plan de acción por cada Informe de Auditoría, documento que deberá suscribir el Titular de la entidad y el funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones de los Informes de auditoría comunicados a la entidad de acuerdo a la materia examinada y alcance de la Auditoría. Finalmente , se pone a conocimiento que la normativa antes citada en el numeral 7.1.1, literal d) señala que vencido el plazo establecido, sin que el Titular de la entidad o el funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, hayan cumplido con remitir el Plan de Acción, ambos incurrir en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, para cuyo efecto el OCI informa dicha situación a las instancias competentes de la Contraloría para el inicio de las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción en el marco de las disposiciones del RIS o del PAS de la Contraloría;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Que, con Memorando N° 23-2018/GRP-401000 del 15 de enero del 2018 se remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 para su implementación, documento que es reiterado con Memorandum N° 910-2018/GRP-401000 del 21 de noviembre del 2018 a la Secretaría Técnica por la Gerente Sub Regional quien manifiesta que en atención al Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 denominado "Procesos de Selección y Ejecución de la obra Mejoramiento y Rehabilitación de la LE José Idelfonso Coloma, Las Palmeras, Distrito de Marcavelica Provincia de Sullana - Piura" periodo del 22 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2016, recomendación N° 02 que dice: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla en el apéndice n° 1 del presente informe, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones N° 1y2). Cabe señalar que con documento de la referencia a) se remitió a su despacho el Informe de Auditoría, solicitando ejecutar las acciones pertinentes para la implementación de la recomendación N° 02, considerando lo detallado en el Apéndice N° 1 de dicho informe. En ese sentido, deberá informar el estado situacional y las acciones realizadas para el cumplimiento de dicha disposición;

Que, con INFORME N°0009-2019/GRP-401000-401300-ST del 06 de Febrero del 2019 la Secretaría Técnica se dirige a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga que el encargado de personal haga llegar los informes escalafonario de los servidores Andrés Rogelio Palomino Rosales, Rosa del Pilar Yarleque Moscol, Edén Javier García Bustamante y Andy Alvarado Aldana, cuando era evidente que la potestad sancionadora había decaído;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, teniendo en cuenta que, en el presente caso, para el primer supuesto de decaimiento el Informe de Auditoría a precisado frente a los hechos irregulares para **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta **14.08.2015** y Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta **22.01.2016**; en el peor de los casos la potestad decayó el **22.01.2019**; para la servidora **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta **30.11.2015**, la potestad sancionadora decayó el **30.11.2018**; para el servidor **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta **26.01.2016**, la potestad sancionadora decayó el **26.01.2019** y; para el servidor **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, Observación 2, fecha de ocurrencia de la falta **01.02.2016**, la potestad sancionadora decayó el **01.02.2019**; nótese que en todos los casos ocurrieron después de la emisión del Memorando N° 23-2018/GRP-401000 del 15 de enero del 2018 cuando se remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349, siendo claro que por su inacción se produjo el decaimiento de la potestad sancionadora.

Que, para el segundo supuesto de decaimiento se tiene que el año para que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario era el 15 de enero del 2019, en consecuencia es este supuesto igualmente ocurrió el decaimiento de la potestad sancionadora mucho antes de que la Secretaría Técnica emitiera el Informe N°009-2019/GRP-401000-401300-ST el 06 de febrero del 2019 peor si el Memorando N° 910-2018/GRP-401000 de reiteración del 21.11.2018 advertía de los plazos por lo que la omisión para el decaimiento es injustificado e intencional y debe ser adecuadamente corregido;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el **procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, la prescripción de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador ha ocurrido;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria descrita en las observaciones 1 y 2 del **Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016;**

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, respecto a las observaciones e imputaciones descritos en el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349, con responsabilidad emergente funcional;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 434-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

30 SET. 2019

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 14.08.2015 y Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 22.01.2016, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 30.11.2015, **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 26.01.2016, **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, Observación 2, fecha de ocurrencia de la falta 01.02.2016 y descritas en el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración para el deslinde de responsabilidades de los servidores que permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora.

ARTICULO TERCERO: REMITIR en el día y bajo responsabilidad, copia fedatada de lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional Piura para el desarrollo las acciones conforme a sus atribuciones y a la calificación de la Omisión funcional incurrida por la Secretaría Técnica sin justificación.

ARTICULO CUARTO: TENER por implementada la Recomendación 1 y 2 del plasmados Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 por prescripción, **REMITIENDOSE** una copia de la resolución al OCI para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución así como de la remisión de los actuados a la Oficina Sub Regional de Administración

ARTICULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Coloma"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL